

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Cirilo Alvarez, don Enrique Saavedra y Cueto, marqués de Añón; don Fernando Alvarez, don Joaquin de Palma y Vinuesa, don Manuel Pomar, Conde de Pomar, don Amatio Ayllón y Usero, don Eleuterio Gonzalez de la Mota, don Eufasio Gimenez Cuadros, marqués de la Merced; don Jaime Girona, don Luis Villanueva, don Ramon de Campoamor y don Ricardo Chacon, en su nombre y en el de los demás accionistas, la formacion de una Sociedad anónima que se denominará *Compañia internacional de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades de crédito.

Art 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañia tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto del reino y sus dominios, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 200.001.600 reales vellon, equivalentes á 52.632.000 frs. y á 2.105.280 libras esterlinas, y representado por 105.264 acciones de á 1900 reales cada una, equivalentes á 500 francos y á 20 libras esterlinas.

Las acciones espresadas se emitirán en dos series de igual número, constando la primera de 52.632 con el desembolso del 25 por 100 de su valor nominal, haciéndose efectivo dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.º La *Compañia internacional*

de Crédito será regida y administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 miembros nombrados por la Junta general de accionistas. Este Consejo se renovará anualmente por terceras partes, cesando los Consejeros mas antiguos. El primer Consejo de administracion ejercerá sus funciones durante cinco años, empezando la renovacion al sexto y sétimo por sorteo ante la Junta general.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fuesen por mi aprobados.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de junio último, y oida la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Minas.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO

del cuerpo de ingenieros de minas

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitacion de los expedientes de mineria.

2.º La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales.

3.º La direccion y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del Estado.

4.º La formacion de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés

minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construccion y primeras materias para la industria.

6.º La formacion de cartas geológicas, agronómicas é hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos u otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas mineras que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisicion de los datos necesarios para la formacion de la estadística minera.

10. Los demas trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organizacion del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Gefe superior del Cuerpo, y segundo Gefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Gefes de primera clase.
- Ingenieros Gefes de segunda clase.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primeramente espresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros segundos y por el orden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Quando se halle completo el número de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que escedan del número de 20.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se espresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señale la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligacion de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. Tambien harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general del ramo les destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos u oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposicion quedan exceptuados los inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se beneficien por cuenta del Estado.

Art. 9.º Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio esclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado, y con la obligacion de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algun estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesion del Ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los Ingenieros lleven ya cuando menos seis años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo que escada de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas particulares, no se contará á los Ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el Cuerpo.

El Gobierno puede retirar en cualquier tiempo el permiso que conceda á los Ingenieros para servir á empresas particulares, y destinarlos al servicio que reclame el interés público.

Art. 10. El Ingeniero que fuere separado del Cuerpo á petición suya no tendrá opción á volver á él. Los Ingenieros que renuncian sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. No se admitirán renunciaciones de destinos, cargos ó comisiones conferidas por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo, sin opción á volver al Cuerpo. Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer en todo tiempo al Gobierno las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 11. Ningun Ingeniero podrá ser espulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razón de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa de Minas, de la Sección de Fomento del Consejo de Estado y demás trámites establecidos en el cap. 10 de este reglamento.

CAPITULO III.

De la escuela especial del Cuerpo.

Art. 12. Habrá una escuela especial en que se enseñarán las materias que exige el cargo de Ingeniero de Minas, y tendrá la organización y régimen que determine su reglamento.

Art. 13. La escuela tendrá una Junta superior, compuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente; de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor, que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 14. Las atribuciones de la Junta superior de la escuela, serán:

- 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.
- 2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha escuela.
- 3.º Asistir á los exámenes generales de fin de carrera.
- 4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la escuela, y proponer al Ministerio cuanto crea conveniente al mismo objeto.
- 5.º Queda también á cargo de la misma Junta el régimen de las escuelas prácticas del ramo que existen hoy y que se creen en lo sucesivo, con las mismas atribuciones que se han fijado para la escuela especial de Ingenieros.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 15. Habrá en Madrid una Junta superior facultativa de Minería, compuesta de los Inspectores generales de primera clase, de los Inspectores generales de segunda y del Director de la Escuela especial de Minas.

Art. 16. Las obligaciones de la Junta son:

- 1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesion de minas que le remita el Ministerio de Fomento.
- 2.º Evacuar las consultas ó informes que le pidan el Gobierno, los Tribunales y cualesquiera Autoridades superiores.
- 3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se les consulte.
- 4.º Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó estatutos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.
- 5.º Formar la estadística minera en virtud de los datos, y con sujeción á los modelos que le remita el Ministerio.
- 6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de corrección ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento aprobado por el Gobierno.

CAPITULO V.

De los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 17. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa de Minería, será de especial obligación:

- 1.º Visitar cada uno de ellos una ó mas provincias al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.
- 2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial encargo.

Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO VI.

De los Jefes de provincia.

Art. 18. En cada una de las provin-

cias habrá un Ingeniero Jefe, y el número de Ingenieros, Aspirantes y Auxiliares que destine la Superioridad.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorización especial del Gobierno.

Art. 19. Será obligación de los Jefes de provincia:

- 1.º Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de provincia les encomienden.
- 2.º Examinar los trabajos de los demás Ingenieros que sirvan bajo sus órdenes, y corregir las faltas que adviertan, ó esponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.
- 3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravención á la ley y reglamentos generales del servicio.
- 4.º Facilitar al Gobierno y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demás referentes al ramo.
- 5.º Esponer á la Autoridad administrativa cuanto importe al orden y tramitación de los expedientes.
- 6.º Esponer al Gobierno, al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclaman, cuanto conculca á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.
- 7.º Fijar, con la aprobación del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean mas convenientes al buen servicio.
- 8.º Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos y efectos correspondientes á las oficinas y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.
- 9.º Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otros útiles de piedra, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, monedas, armas, vasos, etc. que pudieran descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando, sin embargo, la propiedad privada. Cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demás objetos sean remitidos al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 20. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada provincia en ausencias y enfermedades.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Sección especial de elecciones.

Por decreto de este día he declarado nula la última elección de Diputado provincial del partido judicial de Getafe, de conformidad con el acuerdo de la Diputación de 7 de noviembre último, y en cumplimiento de las facultades que me confiere el art. 53 de la ley de 25 de

setiembre de 1863, se procederá á convocar á los electores del mismo partido para otra nueva elección, señalando para que tenga efecto los días 19 y 20 del actual, en la que se observarán todas las formalidades prescritas en la ley de 23 de setiembre de 1863 y reglamento para su ejecución.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido judicial, den la mayor publicidad á esta disposición, haciendo saber á los electores que los locales en que ha de verificarse la elección es el de las casas consistoriales del pueblo cabeza de Sección, segun la nueva división que ha sido aprobada por Real orden de 29 de enero último, y que se inserta á continuación, y que cuiden con el mayor esmero de que no se coarte en lo mas mínimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo á los Presidentes de las mesas la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exacta de las leyes, debiendo tener muy en cuenta los artículos desde el 108 al 118 del reglamento, para que se observen en la constitucion de las mesas y para la proclamacion del Diputado, que debe hacerse con arreglo á lo que dispone el art. 124 del reglamento.

Madrid 7 de febrero de 1865.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

Division en secciones del partido judicial de Getafe, para las elecciones de Diputados provinciales, aprobada por Real orden de 29 de enero último.

Primera Sección.

Cabeza.—Valdemoro.

Valdemoro, Batres, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Pinto, San Martín de la Vega, Serranillos, Titulicia.

La elección se verificará en la casa consistorial de Valdemoro.

Segunda Sección.

Cabeza.—Getafe.

Getafe y Perales del Rio, Cubas, Fuenlabrada, Grillon, Humanes, Parla, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco.

La elección se verificará en la casa consistorial de Getafe.

Tercera Sección.

Cabeza.—Leganes.

Leganes, Garabanchel Alto, Alcorcon, Carabanchel Bajo, Moraleja de Enmedio, Mostoles, Villaverde.

La elección se verificará en la casa consistorial de Leganes.

Sección de Administración.—Hacienda.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue. Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): Primero: Que quede sin efecto alguno la Real orden que espidió el Ministerio de la Guerra en 26 de agosto de 1859, y todas las demas que antes ó despues haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1858, 28 de febrero de 1859, 8 de junio y 6 julio de

1861 ó que se hallen en contradicción con lo prescrito en la presente. Segundo. Que según se determina en el art. 221 de la instrucción de Consumos de 1.º de julio de este año los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribución de Consumos; pero en la inteligencia de que la exención recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exención y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. Y cuarto. Que cualquiera reclamación procedente de los albrados de Guerra y Marina, ya pertenezca á cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones oventó previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos, desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuencia á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicación que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes. De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. L. para los efectos correspondientes. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Madrid 6 de febrero de 1865. El Gobernador. J. Gutiérrez de la Vega.

Sección de Gobierno. Negociado 3.º. Los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las más esquisitas diligencias para averiguar si se halla establecida en sus respectivos pueblos una familia con el apellido de Llano, y en caso afirmativo, si pertenece á la misma Ricardo de Llano, el cual estuvo en Trinidad (Indias orientales), casado con Miss Ignacia Petra Julia, y en 1860 se vino á España, sin que desde entonces haya regresado á aquel punto. También se entenderán los informes á saber si Vicente Julia, cuñado del Ricardo Llano, ha vivido alguna vez en compañía de este, y si falleció, en cuyo caso se indagará si hizo ó no testamento. Idénticas investigaciones se harán respecto á sus otros hermanos Ignacia, Petra, Elvira, Victoria y José Antonio Julia. Madrid 6 de febrero de 1865. El Gobernador. J. Gutiérrez de la Vega.

Número 368. Don Juan A. Pacand, de nación francés, que en junio y agosto últimos residió en esta corte, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia y negociado

Sección de Gobierno para entrante de un asunto que le concierne. Madrid 4 de febrero de 1865. El Gobernador. J. Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular. Por la Direccion general de Contribuciones se ha trasladado á esta Administracion, con fecha 13 del corriente, la Real orden siguiente:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los aparatos Wernimeng aplicados á la fabricacion de jabon duro que no se hallan comprendidos en las Tarifas vigentes, y en su virtud, y resultando que en dicho expediente se han llenado las formalidades que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, S. M., de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se adicione á la tarifa número 3.º y en cabeza del epigrafe «Fabricas de jabon y cola» la clase siguiente «Fabrica de jabon duro ó blando por el sistema de Wernimeng ú otro análogo» satisfaran:

- Por cada aparato num. 1.º que se reputa fabricar 2 arrobas diarias, 100 rs.
- Id. num. 2.º, producto 6 arrobas id., 250.
- Id. num. 3.º id. 8 id. id., 300.
- Por cada aparato num. 4.º que se reputa fabricar 14 arrobas diarias, 550 rs.
- Id. num. 5.º, id. 20 id., 800.
- Id. num. 6.º, id. 32 id., 1100.
- Id. num. 7.º, id. 45 id., 1400.
- Id. num. 8.º, id. 75 id., 2000.
- Id. num. 9.º, id. 100 id., 2500.
- Id. num. 10.º, id. 200 id., 3500.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. La que traslado á V. E. la propia Direccion general, para el suyo y demás fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial, para gobierno y conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, al remitir las adiciones que ocurran en el impuesto industrial. Madrid 3 de febrero de 1865.—Juan Nicolás de La Moneda.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso. Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 1.º de diciembre de 1864, el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto este incidente promovido por el Curador ad litem de los hijos menores de don Juan Lopez, con la viuda y herederos de don Juan de la Fuente, vecinos de Santander, y doña Josefa Lisia, madre de aquellos, sobre defensa por pobre de los mismos: Resultando que el Procurador de los Tribunales de esta capital, don José de Luna, como Curador ad litem de los menores doña Juana, don Julian, don Antonio, doña Elisa, doña Encarnacion y

don Manuel Lopez, ha propuesto demanda de tercería de dominio de varias fincas embargadas á doña Josefa Lisia, madre de aquellos, á instancia de don Juan de la Fuente, vecino de Santander, para pago de alquileres; en la que ha solicitado se defiendan á dichos menores en concepto de pobres:

Resultando que conferido traslado de esta solicitud á doña Juana Sanchez, viuda de don Juan de la Fuente, por sí y como curadora de su hija doña Cipriana, y á la hermana de esta doña Josefa de la Fuente, en concepto de hijas y herederas de don Juan de la Fuente, y á doña Josefa Lisia, no han comparecido á contestarlo, por lo que se les ha declarado en rebeldia, mandado que se entiendan las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que los citados menores no disfrutaban rentas ni pension por ningun concepto, ni otros bienes que los que se les adjudicaron á la defuncion de su padre, y son los que reclaman, cuyas rentas no perciben, ni su importe llega al doble jornal de un bracero, y por último, que los sostiene su madre con el uso caso producto de las labores propias de su sexo á que se dedica.

Resultando que el Promotor fiscal y la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia no se han opuesto á la declaracion de pobre solicitada por el Curador ad litem de los menores:

Considerando que éstos, aunque percibieran las rentas de los bienes que les fueron adjudicados á la defuncion de su padre don Juan Lopez, se hallan comprendidos en el núm. 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aquéllas no llegan al importe del jornal de dos braceros en esta capital, S. S. por ante mí el Escribano, dije: Que debía declarar y declara pobres en el sentido legal, á los menores doña Juana, don Julian, doña Antonia, doña Elisa, doña Encarnacion y don Manuel Lopez, hijos de don Juan Lopez, mandando que en tal concepto, sin exigirles derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio del oportuno reintegro en su casa y lugar, se les ayude y defienda en la tercería de dominio interpuesta por su curador ad litem, de los bienes que les fueron adjudicados á la defuncion de dicho su padre, que han sido embargados á instancia de don Juan de la Fuente, como pertenecientes á doña Josefa Lisia, madre de los menores, para pago de alquileres; y que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, se publicará en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, lo proveyo, mandó y firma S. S. de que doy fé. Julian Martinez Yanguas.—Ignacio Palomar.

La sentencia inserta está conforme con su original y para su publicacion en el Boletín Oficial de esta corte, según en la misma se previene, pongo la presente, que firmo en Madrid á 26 de enero de 1865.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber: Que á mi Juzgado, y por la escribania de actuaciones de don Jacinto Calleja Hernandez, se ha acudido por los señores don Tomás y don Manuel Garrasco y Aguado, vecinos y propietarios en esta corte, aquel soltero y este de estado casado, promoviendo expediente

para que se declare caducada la hipoteca que á la seguridad del pago de 70.000 reales y sus intereses, al respecto de un 6 por 100 año, constituyeron don Juan Leonardo de Boigas y su mujer doña Josefa Protze, en favor de los señores Iruegas y Sobrevilla, del comercio de esta corte, sobre la casa sita en esta población, calle del Lobo, núm. 24, manzana 218, por escritura otorgada en ella á 13 de enero de 1794, ante don Lorenzo Barreda, Escribano de S. M., cuya casa se distingue en la actualidad con el número 7 moderno, 24 antiguo, manzana 218. Linda por su medianería de mano izquierda con la casa número 5 de la misma calle del Lobo, propia de don Santiago Velasco de Ibarrola, por la derecha con la que se distingue con el número 9 moderno, perteneciente á don Vicente Gomez Pereira, y por el testero con la casa número 6 de la calle del Bano, propia del Excmo. señor marqués de Heredia, y pertenece á los señores don Tomás y don Manuel Carrasco y Aguado, como herederos de su finada madre doña Felipa Aguado, instituidos en el testamento bajo que falleció, otorgado en 30 de octubre de 1840, ante el Escribano de S. M. y de este Colegio, don Manuel Labajo, y en tal concepto se le adjudicaron por mitad en la particion de los bienes que formalizaron por escritura pública otorgada en 20 de abril de 1856, ante el Escribano de este número don Domingo Bando, de la que se tomó razon en la Contaduria de Hipotecas de esta corte en 24 del mismo mes. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la suma de 60.000 rs. y sus intereses, por que se constituyó la obligacion referida, y á oponerse á la cancelacion de dicha hipoteca, para que dentro del término de sesenta dias comparezcan en este Juzgado por la espresada escribania á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se declarará la caducidad de la referida hipoteca, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 31 de enero de 1865. Juan Hernandez Palma.—Por mandado de su señoría, Jacinto Calleja.—979.

Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias. Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la matritense de Legislación y Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, tercera y última vez, á Nicasio Salas Andrés, natural de Laserna, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 3 de febrero de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad. En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., y Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte, se saca á pública subasta una caldera de hierro tubulada, la cual se halla en la fundicion de don Pedro Patricio Despiaux, sita en la carretera de Francia, plazuela de Quevedo, habiendo sido tasada en la cantidad de 7000 rs. vn., y reembargada en el juicio verbal seguido en este Juz-

gado a instancia de Sebastian Soler, cuyo remate tendrá lugar el día 14 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Secretaría del referido Juzgado, calle de la Lechuga, núm 5, cuarto principal de la izquierda.

Madrid 6 de febrero de 1865.—El Secretario, Juan Guerrero.—V.º B.º, Puig.—982.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M. y Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte, se saca á pública subasta una caldera de hierro tubulada, la cual se halla en la fundición de don Pedro Patricio Despians, sita en la carretera de Francia, plazuela de Quevedo, habiendo sido tasada en la cantidad de 7000 rs. vn., embargada en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Francisco Lebrero, cuyo remate tendrá lugar el día 14 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Secretaría del referido Juzgado, calle de la Lechuga, núm. 5, cuarto principal izquierda.

Madrid 16 de febrero de 1865.—El Secretario, Juan Guerrero.—V.º B.º, Puig.—985.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, creada según las prescripciones de la Real orden de 17 de marzo de 1864, y que ha de proveerse con arreglo al Reglamento de 24 de febrero de 1859 y circular del señor Gobernador de la provincia de 29 de agosto del mismo año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 20 de febrero próximo en que han de hacerse las propuestas al Gobierno civil de la provincia.

Barajas 29 de enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Sevillano.—Por mandado de don Juan Guerrero, Secretario.—983.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta por segunda vez el primer tranzon de Solapa y Enmedio, de las leñas de roble bajo que la pueblan, en la dehesa del Atazar, anejo de este pueblo, para carbonearlas; y este Ayuntamiento ha señalado para su remate el día 12 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo, y estará de manifiesto en el acto del remate.

Robledillo de la Jara 28 de enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Con el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil, y acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, y como no tuvo efecto por falta de licitadores el día 23 de octubre último la subasta del ramoneo y poda de los robles de la dehesa boyal de este pueblo, para su remate está señalado el domingo 19 del próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa consistorial, lo que servirá de tipo con la baja en 1800 rs. con sujeción á lo que previene la Ordenanza de montes y al competente pliego de condiciones.

Lo que se hace saber para la inteligencia de los licitadores.

Madarcos 31 de enero de 1865.—Pedro Lopez, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se rematan en nueva subasta las leñas carbonables del segundo tranzon de Solanilla y Pedro Hernan, de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 4667 rs., y demás condiciones que sirvieron en la anterior subasta, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, y su remate tendrá lugar el día 16 de febrero, y hora de las doce de dicho día, en la casa consistorial de este pueblo.

Lo que pongo en conocimiento del público para que puedan enterarse los licitadores.

La Aceveda 27 de enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Agapito Martin.—El Secretario, Deogracias Romero.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Siendo la época de que los trabajos estadísticos se arreglen por la Junta pericial para formar por ellos el repartido de inmuebles del tercer año económico, el Ayuntamiento de este distrito municipal ha acordado que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, bajo cualquier concepto, presenten en la secretaria del mismo, en el improrrogable término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, relacion espresiva de aquella; en la inteligencia que el que no lo verifique, no será oido en el juicio de agravio.

Galapagar 4 de febrero de 1865.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

Alcaldía constitucional de Chapineria.

Para la confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del inmediato año económico, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos que desde el año próximo pasado hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten relaciones juradas que acrediten las alteraciones de las altas y bajas que hayan sufrido, en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna, ni se oirán reclamaciones.

Chapineria 4 de febrero de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Blasco.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Debiéndose ocupar la Junta pericial de esta villa en la redaccion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 66, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este término, presenten por duplicado en la secretaria de Ayuntamiento, relaciones juradas del movimiento de su propiedad en el improrrogable término de 25 dias; pues pasados sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones.—El Alcalde constitucional, Vicente Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Como á pesar del tiempo transcurrido, y sabiendo ya los Alcaldes de la comprension de este canton que tienen que presentar para la cuenta las papeletas de los servicios de bagajes hechos por los vecinos de sus respectivos pueblos en el cuarto trimestre, hasta la fecha solo ha concurrido uno, y como sea de urgente necesidad la presentacion de la cuenta, espero de dichos señores Alcaldes que en el término de cinco dias presenten las respectivas papeletas, pues de lo contrario se procederá á la formacion de la

cuenta y sufrirán el perjuicio á que dieren lugar.

Canton de Navacerrada 28 de enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Felipe Espinosa.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy,

- 8349 fanegas de trigo.
- 3866 arrobas de harina de id.
- 6150 arrobas de carbon.
- 134 vacas, que componen 51,663 libras de peso.
- 539 carneros, que hacen 8147 libras de id.
- 271 cerdos degollados ayer, que hacen 51,033 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Pesojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
- En canal ayer 79 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 30 rs. fag.
- Algarroba de 29 á 32 rs. id.
- Trigo vendido, 385 fanega.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 50
- Idem mínimo... 41
- Idem medio... 46.89

Madrid 6 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 44-90.
- Idem del 3 por 100 diferido sin cupon, 41-05.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39-50.
- Deuda del personal, id, 22-40 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90 á 95.
- Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-20 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 139.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-50 p.

Paris á 8 dias vista, 5.01 á

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS.
VENTA DE CASA.

A voluntad de sus dueños se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de la casa-palacio situada en esta corte, calle de Isabel la Católica, con vuelta á la de la Flor baja, señalada por la primera con el num. 12 moderno, por la segunda con el 3, cuya área comprende 14,936 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 3,200,000 rs., á rebajar cargas.

El remate se verificará el lunes 20 del mes actual, á las doce de su mañana, en la Sala de la audiencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y hasta dicho dia todos los no feriados, de diez á doce de la tarde, se hallarán de manifiesto en el estudio del Doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, las condiciones que han de servir de base para la nueva subasta, los planos y títulos de propiedad de la finca, con el fin de que puedan enterarse las personas á quienes interese su adquisicion.

Madrid 7 de febrero de 1865.—Por sustitucion de Sancha M. Saez Hernandez.—985.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales ordenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurista y periodista la adquiriese, pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Vendese al precio indicado arriba, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.